



Concejo Deliberante
Puerto Pirámides
CHUBUT

Puerto Pirámides, 21 de marzo de 2005

ORDENANZA N° 115/05 C.D.P.P

VISTO:

La Ordenanza N° 66/04 sancionada por el Concejo Deliberante

Y CONSIDERANDO:

Que se hace necesario modificar el Artículo N° 11 de la Ordenanza mencionada en el visto.

Que se hace necesario dejar sin efecto el Artículo N° 26 de la Ordenanza N° 66/04.

POR ELLO:

EL CONCEJO DELIBERANTE DE LA LOCALIDAD DE PUERTO PIRÁMIDES SANCIONA LA SIGUIENTE

ORDENANZA

ARTICULO 1: *Modifíquese el Artículo N° 11, que como anexo I forma parte de la misma, el cuál quedará redactado de la siguiente manera:*

ARTÍCULO 11- “Las alícuotas de habilitaciones comerciales, industriales, manufactureras y prestaciones de servicios, serán igual al 10% de las alícuotas correspondientes a ingresos brutos para los contribuyentes inscriptos en Puerto Pirámides, y de un 50% de las alícuotas correspondientes a ingresos brutos, para los contribuyentes de Convenio Multilateral. El tributo se liquidara en función de las bases que informe el contribuyente para ingresos brutos, tanto para los inscriptos en el municipio como para los de convenio multilateral, y en igual de oportunidad. Cuando los ingresos brutos no superen los mínimos del artículo 10, se aplicaran los mismos porcentajes de este artículo pero sobre los montos mínimos resultantes de sus actividades.”

ARTICULO 2: *Deróguese el Artículo N° 26 de la Ordenanza Tarifaria N° 66/04.*

ARTICULO 3: *Apruébese la Ordenanza Tarifaria del ejercicio 2005.*

ARTICULO 4: *Regístrese. Comuníquese. Pase al Departamento Ejecutivo para su promulgación. Publíquese. Cumplido. –Archívese-.*



Concejo Deliberante
De Puerto Pirámides
CHUBUT

COMISIÓN DE FOMENTO DE PUERTO PIRÁMIDES

ORDENANZA TARIFARIA EJERCICIO 2005

TITULO I – DISPOSICIONES GENERALES

DEFINICIONES

ARTÍCULO 1 – Fijase para la percepción de los impuestos, tasas y contribuciones establecidas en el Código Tributario de la Comisión de Fomento de Puerto Pirámides, las formas, alícuotas y montos que se determinan en los apartados de la presente Ordenanza Tarifaria, cuya vigencia regirá para el ejercicio fiscal 2004 y ejercicios subsiguientes, sin necesidad de ratificación alguna, en tanto y cuanto no sea modificada o reemplazada por otras Ordenanzas Tarifarias.

ARTÍCULO 2 – Fijase en pesos dos con veinte centavos (\$ 2,20) el valor del módulo fiscal para el ejercicio 2004.

ARTÍCULO 3 - Se dispone a los efectos de infracciones formales o sustanciales la aplicación a criterio del Ejecutivo de las siguientes sanciones:

- a) Faltas formales de presentaciones o pagos fuera de termino esporádicas, de 5 a 15 módulos
- b) Faltas formales presentaciones o pagos fuera de términos reiteradas, de 15 a 50 módulos.
- c) Faltas sustanciales tales como, no inscripción, no presentación de declaraciones juradas, falsedad de datos proporcionados en sus respectivas inscripciones o determinaciones de impuestos, tasas y tributos:
 - 1 - en primer intimación, 25 módulos
 - 2- reincidencia dentro del año en igual falta, o resistencia a cumplir con intimaciones previas, 50 módulos.

ARTÍCULO 4 – Fijase la tasa de interés punitivo y resarcitorio en uno (1) por ciento mensual, o proporción diaria para plazos inferiores al mes, aplicable sobre los planes de financiación que se otorgaren y a los pagos fuera de términos, en todos los casos determinados sobre el capital más los recargos y multas, si correspondieran.

TITULO II - IMPUESTOS, TASAS, CONTRIBUCIONES Y OTROS INGRESOS

CAPITULO I - IMPUESTO INMOBILIARIO

Artículos 41 y 42 del Código Tributario

DETERMINACIÓN

ARTÍCULO 5 – Para la determinación del impuesto inmobiliario anual, se multiplicará la cantidad de módulos correspondientes a la valuación fiscal del terreno, más la valuación fiscal del inmueble según la categoría de construcción, por la cantidad de m2 construidos.; por el valor del módulo (artículo 2 de esta ordenanza), por la tasa del cero, cinco (0.5) por ciento.

Categorías según calidad de construcción:

CATEGORÍA A: Construcción regular	60	módulos por metro cuadrado de construido
CATEGORÍA B: Construcción buena	90	módulos por metro cuadrado de construido
CATEGORÍA C: Construcción muy buena	120	módulos por metro cuadrado de construido

DEL PAGO

ARTÍCULO 6 – El contribuyente podrá cancelar este tributo de acuerdo a las alternativas detalladas en el Código Tributario.

CAPITULO II – CONTRIBUCIÓN POR LIMPIEZA, CONSERVACIÓN DE VIA PÚBLICA Y RECOLECCIÓN DE RESIDUOS DOMICILIARIOS

Artículos 46 y 47 del Código Tributario

DETERMINACIÓN

ARTÍCULO 7 – Para la determinación anual de la Contribución por Limpieza, Conservación de la Vías Públicas y Recolección de Residuos Domiciliarios, se establece la siguiente escala:

Recolección de Residuos Domiciliarios	
a) Particulares	27,3 módulos
b) Servicios de Comidas y/u Hospedajes	65,5 módulos
b) resto de Comercios y Servicios	54,6 módulos

EL PAGO

ARTÍCULO 8 – El contribuyente podrá cancelar este tributo de acuerdo a las alternativas detalladas en el Código Tributario.

CAPITULO III - INGRESOS BRUTOS Y DERECHO DE HABILITACIONES COMERCIALES Y DERECHOS DE EJERCICIO PROFESIONAL Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS

CLASIFICACIÓN Y ALÍCUOTAS DE CONTRIBUYENTES DE INGRESOS BRUTOS

Artículos 54, 60 y 61 Código tributario

ARTÍCULO 9 - Las alícuotas de ingresos brutos se fijan por grupo de actividades, según el siguiente detalle:

1	COMERCIOS, SERVICIOS Y LOCACIONES	ALÍCUOTA	2%
1.1	Comercios al mayoristas y minoristas		
1.2	Restoranes, confiterías, pubs, Bares		
1.3	Hoteles, hosterías, residenciales, cabañas y departamentos		
1.4	Transporte, almacenamiento y comunicaciones		
1.5	Servicios profesionales diversos		
1.6	Servicios de la salud		
1.7	Servicios turísticos y de esparcimiento		
1.8	Servicios personales y de los hogares		
1.9	Locaciones de bienes inmuebles y muebles		
1.10	Otros servicios no detallados		
2	ACTIVIDADES PRIMARIAS	ALÍCUOTA	0.5 %
2.1	Agricultura		
2.2	Pesca y Caza		
2.3	Minería y Canteras		
2.4	Explotaciones y aserraderos forestales		
2.5	Otras actividades primarias		
3	ACTIVIDADES INDUSTRIALES Y MANUFACTURERAS	ALÍCUOTA	1%
3.1	Industrias y Procesadoras de alimentos y bebidas		
3.2	Industrias y Servicios Textiles		
3.3	Frigoríficos		
3.4	Industrias y Servicios de la madera		
3.5	Industrias del papel		
3.6	Industrias y Servicios Químicas		
3.7	Industrias y Servicios de la construcción		
3.8	Industrias y Servicios Metalúrgicas		
3.9	Otras industrias no clasificadas		
4	AGENTES, COMISIONISTAS, CONSIGNATARIOS Y OTROS	ALÍCUOTA	3%
4.1	Agencias y empresas de Turismo		
4.2	Agencias de Publicidad		
4.3	Comisionistas y consignatarios		

- 4.4 Agencias de cambio
- 4.5 Empresas de prestamos, capitalización y ahorros
- 4.6 Compañías de Seguros
- 4.7 Otras actividades no clasificadas

ARTÍCULO 10 - Los mínimos mensuales a tributar por cada una de las categorías del artículo anterior son los siguientes:

MÍNIMOS POR GRUPOS DE CATEGORÍAS	MÓDULOS
1 COMERCIOS, SERVICIOS Y LOCACIONES	15
2 ACTIVIDADES PRIMARIAS	10
3 ACTIVIDADES INDUSTRIALES Y MANUFACTURERAS	10
4 AGENTES, COMISIONISTAS, CONSIGNATARIOS Y OTROS	20

CLASIFICACIÓN Y ALÍCUOTAS DE HABILITACIONES COMERCIALES Y DERECHOS DE EJERCER PROFESIONES Y PRESTAR SERVICIOS

Artículos 70 a 72 Código tributario

ARTÍCULO 11 - Las alícuotas de habilitaciones comerciales, industriales, manufactureras y prestaciones de servicios, serán igual al 10% de las alícuotas correspondientes a ingresos brutos para los contribuyentes inscriptos en Puerto Pirámides, y de un 50% de las alícuotas correspondientes a ingresos brutos, para los contribuyentes de Convenio Multilateral. El tributo se liquidara en función de las bases que informe el contribuyente para ingresos brutos, tanto para los inscriptos en el municipio como para los de convenio multilateral, y en igual de oportunidad. Cuando los ingresos brutos no superen los mínimos del artículo 10, se aplicaran los mismos porcentajes de este artículo pero sobre los montos mínimos resultantes de sus actividades.

CAPITULO IV - IMPUESTO A LOS AUTOMOTORES

Artículos 78 a 80 del Código Tributario

DETERMINACIÓN

ARTÍCULO 12- Para la determinación del impuesto al automotor anual, se multiplicará la cantidad de módulos que corresponde a su valor fiscal, según el artículo 56 del Código Tributario, por el valor del módulo (artículo 2 de esta ordenanza), por la tasa del uno (1) por ciento.

DEL PAGO

ARTÍCULO 13 – El contribuyente podrá cancelar este tributo de acuerdo a las alternativas detalladas en el Código Tributario.

CAPITULO V - CONTRIBUCIÓN POR HABILITACION E INSPECCIÓN DE OBRAS CIVILES

Artículo 83 a 85 de Código Tributario

DETERMINACIÓN

ARTÍCULO 14- Para la determinación de la Contribución por Habilitación e Inspección de Obras Civiles, se establecen las siguientes escalas:

A) Derechos de Tramitación:

- 1) Presentación Carpeta Construcción 11.36 módulos fiscales
- 2) Inscripción en profesional Municipal 11.36 módulos fiscales
- 3) Código de edificación en Formato Digital 2.27 módulos fiscales

B) Derechos de Construcción Exclusivo para viviendas particulares.

Aplicables para construcción, ampliación, demolición y/o relevamiento de hechos existentes, en módulos por metros cuadrado según planos.

Clases de Edificación	Módulos según categoría edilicia			
	Categorías de Edificación	Regular	Buena	Muy Buena
1) Vivienda de Uso familiar		1	1.5	2

2) Edificio o Vivienda para uso comercial	2	2.5	3
3) Edificio para uso industrial	1	1	1
4) Demoliciones	1	1	1
5) Inspecciones; peritajes y finales de obra	0.5	1	1.5

C) Infracciones al Código de Edificación

	Módulos sobre m2 construcción
1) Inicio de obras sin planos aprobados - multa mas paralización y demolición para obras posteriores a 31/03/2004	15
2) No tener en la Obra los Planos – multa	5
3) No colocar cartel de obra - multa	5
4) Obras no acorde a planos - multa	25
5) Final de obra no ajustado a realidad multa	50
6) Incumplimiento de ordenes municipales sobre la obra - multa	20

DEL PAGO

ARTÍCULO 15 – El contribuyente podrá cancelar dentro de los quince días contados desde la fecha de liquidación del tributo y/o multa.

CAPITULO VI - CONTRIBUCIÓN POR INSPECCION DE ABASTO Y FAENAMIENTO

Artículos 88 y 90 del Código Tributario

DETERMINACIÓN

ARTÍCULO 16 – La contribución por inspección de abasto y faenamiento, sera :

Meses de Diciembre a Marzo inclusive : 2 módulos fiscales por cada verificación
Meses de Marzo a Noviembre inclusive : 1 módulos fiscal por cada verificación.

DEL PAGO

ARTÍCULO 17 – El contribuyente debe cancelar este tributo en cada oportunidad o solicitar en paga mensual, en los casos de abastecedores regulares de la localidad.

CAPITULO VII - CONTRIBUCIONES Y RENTAS DIVERSAS

CONTRIBUCIÓN POR EMISIÓN DE LICENCIAS DE CONDUCTORES

Artículos 91 del Código Tributario

ARTÍCULO 18 – Por la emisión de Licencias de Conductor se liquidarán 15 módulos fiscales al valor fijado en el artículo 2 de la presente ordenanza.

Por la renovación de Licencia de Conductor se liquidarán 10 módulos fiscales al valor fijado en el artículo 2 de la presente Ordenanza

CONTRIBUCIÓN POR USO DE ESPACIOS PÚBLICOS PARA ESPECTÁCULOS ESPORÁDICOS

Artículo 92 del Código Tributario

ARTÍCULO 19 – Por cada día de función se liquidarán entre 22,72 módulos fiscales al valor fijado en el artículo 2 de la presente ordenanza, siempre que los espectáculos sean con fines de lucro. En casos que los espectáculos sean gratuitos y de libre accesos, se dejará a criterio del Ejecutivo fijar o no un mínimo para cubrir eventuales gastos de mantenimientos, de limpieza y control.

CONTRIBUCIÓN POR INSPECCION DE SANIDAD DE PERSONAL

Artículo 93 de Código Tributario

ARTÍCULO 20 – Por cada emisión o renovación de Libretas Sanitarias se liquidarán 10 módulos fiscales al valor fijado en el artículo 2 de la presente ordenanza

CONTRIBUCIÓN POR USO Y ARRENDAMIENTO DE CEMENTERIO

Artículo 94 del Código tributario

ARTÍCULO 21 – Por el derecho anual de uso cementerio de liquidarán a) por sitio en tierra 3 módulos b) por sitios en nicho 6 módulos y c) por metro cuadrado de Panteón. 1 módulo fiscales, d) por derecho inhumación 4 módulos fiscales, e) por exhumación y reducción de cadáveres 15 módulos fiscales, f) por cierre de nichos 10 módulos fiscales, g) por monumentos 5 módulos por metro cuadrado de construcción h) por colocación de lápidas 5 módulos fiscales. En todos los casos multiplicados por el valor unitario del módulo del artículo 2 de la presente ordenanza.

DEL PAGO

ARTÍCULO 22 – El contribuyente podrá cancelar este tributo de acuerdo a las alternativas detalladas en el Código Tributario.

CONTRIBUCIÓN POR USO Y ARRENDAMIENTO DE CAMPING MUNICIPAL

ARTÍCULO 23 – Ver ordenanza de valores utilizados en temporada 2003/2004

CONTRIBUCIÓN POR USO DE ESPACIO AÉREO Y SUBTERRANEO

Artículo 96 del Código tributario

ARTÍCULO 24 – Por el derecho anual uso de espacio aéreo o subterráneo, se liquidarán 0.50 de módulo fiscal por mes por metro lineal tendido o enterrado.

DEL PAGO

ARTÍCULO 25 – El contribuyente podrá cancelar este tributo de acuerdo a las alternativas detalladas en el Código Tributario.

DERECHO POR USO DE PLAYA POR EXPLOTACIONES COMERCIALES DE SERVICIOS NAUTICOS .

ARTICULO 26- Derogado por Ordenanza Municipal N° 115/05.

DERECHO POR USO DE ESPACIO PÚBLICO PAR KIOSCOS, ESCAPARATES, Y/O CARTELES

Artículo 98 del Código tributario

ARTÍCULO 27 – Por el derecho anual de uso espacio público, se liquidarán 2 módulos por mes por metro cuadrado.

DEL PAGO

ARTÍCULO 28 – El contribuyente podrá cancelar este tributo de acuerdo a las alternativas detalladas en el Código Tributario.